

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 30 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Palmira-Valle del Cauca, treinta (30) de junio de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	NERLY LILIANA CORREA CASTAÑO
DEMANDADO:	JOSE HELMER VIDAL FLOREZ
RADICACIÓN:	76520318400120220022600

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por la señora NERLY LILIANA CORREA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JOSE HELMER VIDAL FLOREZ.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-Se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente: ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”***

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, ya que no se da cumplimiento a lo previsto el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78301ecf2abb74268d5e1b6a3c8b1958359059d0449b8b7f2bc612a6357d48**

Documento generado en 30/06/2022 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>